



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmपालconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	47-2054089001-2019.00004.00
PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO HERRERA FERNANDEZ. OSCAR FACUNDO HERRERA COBA.

PASE AL DESPACHO

Señora Juez, al Despacho para lo de su cargo. Sírvasе proveer.

TERESA BEATRIZ CARBONÓ MERCADO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, se le informa que se presentó memorial de renuncia de poder y memorial de fecha **08 de abril de 2024** por medio del cual la nueva apoderada judicial de la parte demandante solicita se acepte la cesión de crédito realizada por su representado a Central de Inversiones S.A. Sírvasе proveer.

TERESA BEATRIZ CARBONÓ MERCADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	47-2054089001-2019.00004.00
PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO HERRERA FERNANDEZ. OSCAR FACUNDO HERRERA COBA.

Procede la instancia a dictar la providencia que en derecho corresponde sobre la solicitud de renuncia de poder y cesión de crédito presentada por el ejecutante.

CONSIDERACIONES

Comprobado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandante, doctor **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, identificado con cedula de ciudadanía número 18.939.151 de Magangué y portador de la tarjeta profesional número 67.056 del C.S. de la J. presentó memorial de renuncia al poder otorgado, previa solicitud del poderdante.

Así pues, teniendo en cuenta que la Ley procesal prevé este tipo de circunstancias, tal como lo indica el artículo 76 Inc. 4 del C.G. del P. y que la misma cuenta con los requisitos establecidos, procede este despacho judicial a aceptar la renuncia invocada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800037800-8, actuando a través de su apoderada judicial radicó memorial mediante el cual cedió el crédito de la obligación N° 725016260044596, correspondiente al pagaré 016266100001483. suscrito por los hoy demandados **OSCAR EDUARDO**

HERRERA FERNANDEZ y OSCAR FACUNDO HERRERA COBA, a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. C.I.S.A.**, con NIT. 860042945-5.

En ese orden, observa este Despacho que en los anexos aportados por la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A. no se encuentra la comunicación de la cesión del crédito a los deudores **OSCAR EDUARDO HERRERA FERNANDEZ y OSCAR FACUNDO HERRERA COBA**, en la que se les indique que la sociedad Central de Inversiones S.A pasa a ser su nuevo acreedor respecto de la obligación referida contraída con el Banco Agrario de Colombia; requisito indispensable para que surta efectos jurídicos dentro del proceso ejecutivo, tal como lo señala el artículo 1960 del código civil colombiano.

“ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

De igual forma el Art. 68 del C. G. del P., en su inciso 3º preceptúa: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.*

Así pues, en la presente causa no se discute la cesión de la relación obligacional, que le otorga al nuevo acreedor los mismos derechos del anterior, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del sujeto pasivo, es decir, no sólo que éste tenga conocimiento que se dio la figura jurídica de cesión sino que acepte a su nuevo acreedor, total o parcialmente dentro de la relación jurídico procesal y mientras este acto no se haya producido, quien funge como cesionario será tenido en cuenta al interior de la presente causa como litisconsorte facultativo.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder invocada por el doctor **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, identificado con cedula de ciudadanía número

18.939.151 de Magangué y portador de la tarjeta profesional número 67.056 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NEGAR la cesión del crédito presentada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. C.I.S.A.**, por no haber sido notificada y/o aceptada por la parte demandada.

TERCERO: VINCULAR a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como litisconsorte de la parte activa, conforme lo establece el artículo 68 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA**, identificada con la C.C. No. 1.140.831.133 expedida en Barranquilla y T.P N° 256.574 del C.S de la J como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A conforme a la escritura pública anexada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA MARIA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado Electrónico
No. 013 de Hoy 10 mayo de 2024.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Lina Maria Balaguera Paternina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concordia - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6733015e4fb0f03f258c0d04d34da50b6b67e83420999e879b05b2bf0302b**
Documento generado en 09/05/2024 11:24:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>